

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 OCT 2022

Expediente No. 2022-00313.

Advierte el despacho que, el ejecutante de la presunta sentencia emitida por este despacho dentro del proceso de petición de herencia de Blanca Lilia Díaz de Ramírez contra Eva Tulia Celis de Díaz, indicó dentro del término otorgado que, previamente había iniciado el trámite de desarchive del referido proceso y posteriormente ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá solicitó la reconstrucción del mismo.

De lo anterior, refulge que la solicitud de ejecución de la sentencia resulta inoportuna, y por consiguiente, deberá ser rechazada hasta tanto se trámite bien sea el desarchive del referido proceso teniendo en cuenta que, este juzgado aparentemente ordenó su archivo, o hasta que se realice la respectiva reconstrucción del expediente.

Téngase en cuenta que, si bien el ejecutante allegó copia de sentencia emitida por este despacho el 10 de junio de 1988, lo cierto es que, no acreditó el agotamiento del trámite de desarchive con datos correctos del juzgado que archivó las actuaciones, pues al parecer desconoce la autoridad que archivó el aludido proceso, por cuanto ha solicitado reconstrucciones en otra sede judicial.

Igualmente advierte el despacho que, el ejecutante confunde actuaciones procesales realizadas en dos procesos judiciales diferentes, es así que, allega piezas procesales de un proceso de petición de herencia aparentemente conocido por este despacho y un proceso divisorio entre las mismas partes iniciado en el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el artículo 126 del C.G.P., establece que la reconstrucción **procede en ocasión a la pérdida parcial o total del expediente**, es necesario y previo a dar inicio al trámite de reconstrucción que, el ejecutante acredite que formuló y agotó debidamente el proceso administrativo de desarchive del proceso, y en caso de no ser ubicado en la oficina de archivo deberá allegar certificación con tal situación.



No obstante, teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá en primera instancia y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal MP. Juan Martin Suarez Quevedo en segunda instancia, conocieron de proceso penal de fraude a resolución judicial con ocasión a la determinación emitida por este despacho dentro del proceso que se echa de menos, el juzgado ordenará oficiar a dichas autoridades para que indiquen si el expediente de petición de herencia de Blanca Lilia Diaz de Ramírez contra Eva Tulia Celis de Diaz.

Conforme con lo anterior, este despacho dispone:

Primero: Rechazar por inoportuna la ejecución de sentencia presentada por Jhon Faver Suarez Castro en condición de cesionario de los derechos que le pudieron corresponder a los herederos de Blanca Lilia Diaz.

Segundo: Por secretaría abrase cuaderno aparte con los datos de radicación del proceso de petición de herencia de Blanca Lilia Diaz de Ramírez contra Eva Tulia Celis de Diaz que presuntamente cursó en el presente juzgado y anéxense las documentales obrantes en esta encuadernación.

Tercero: Se requiere al ejecutante para que acredite debidamente el agotamiento del proceso administrativo de desarchivo del proceso de petición de herencia de Blanca Lilia Diaz de Ramírez contra Eva Tulia Celis de Diaz que presuntamente cursó en el presente juzgado.

Téngase en cuenta que, en la secretaría de este juzgado le podrán facilitar cuadernos con relaciones de archivo judicial para que realice las pesquisas de datos de archivo para la ubicación del expediente

En caso de no ser encontrado el proceso por archivo central, deberá allegar certificación en la que se evidencia tal situación.

Cuarto: Cumplido lo anterior, el interesado deberá formular debidamente la respectiva solicitud de reconstrucción conforme el artículo 126 del C.G.P., relacionado las respectivas actuaciones procesales que tenga del proceso echado de menos y sin confundir actuaciones de otros despachos judiciales.



Quinto: Oficiese al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bogotá y al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal MP. Juan Martin Suarez Quevedo, quienes conociendo respectivamente en primera y segunda instancia del proceso penal No. 009-1999-188-01 de fraude a resolución judicial, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, informen si dentro del referido proceso obra el expediente de petición de herencia de Blanca Lilia Diaz de Ramirez contra Eva Tulia Celis de Diaz, y de ser el caso lo alleguen a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

EG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 052 Fecha 18 OCT 2022

El Secretario(a). 

